

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Dr. Francisco M.
Estrada Fernández;
F/E Medical Services
Group, PSC

Recurridos

vs.

Platinum Emergency
Group, Inc.; Salud
Integral de la Montaña,
Inc.; Universal
Insurance Company;
Compañía de Seguros A

Recurrentes

KLCE202101469

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Comercio

Sobre:

Incumplimiento de
Contratos; Daños y
Perjuicios

Civil. Núm.:

SJ2020CV03994

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Adames Soto¹.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece Platinum Emergency Group, Inc. (“Platinum” o “parte recurrente”) mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 4 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio (“TPI”). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó “No Ha Lugar” a la “Moción de Reconsideración” presentada por Platinum el 4 de octubre de 2021. En esta “Moción de Reconsideración”, Platinum solicitó al TPI que reconsiderara su determinación de denegar la desestimación del caso en su contra.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016, donde se designa al Hon. Nery E. Adames Soto para entender y votar en el expediente de epígrafe, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

I.

El 31 de julio de 2020, Dr. Francisco M. Estrada Fernández (“Dr. Estrada Fernández”) y su corporación F/E Medical Services Group PSC. (“F/E”) presentaron una “Demanda” reclamando la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y persecución maliciosa bajo los Arts. 1054 y 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3018 y 5141². Ambos el Dr. Estrada Fernández y F/E (“parte recurrida”) solicitaron se le compense por los ingresos dejados de percibir por motivo de las violaciones de contrato, los que estima en \$2,000,000. Además, solicitó \$100,000 adicionales por los daños a raíz de las angustias mentales, el sufrimiento y los daños a su reputación.³

La controversia se origina en los contratos existentes entre la parte recurrida y la parte recurrente, junto a los co-demandados. Platinum y la co-demandada entidad Salud Integral en la Montaña, Inc. (“SIM”), tienen un contrato mediante el cual Platinum se obligó a proveer médicos para las salas de emergencia de SIM, entidad corporativa que administra y/o posee salas de emergencia alrededor de Puerto Rico. La parte recurrida alega en su demanda que F/E, como entidad corporativa con personalidad jurídica, fue subcontratada por Platinum para prestar servicios médicos en las localidades de SIM. Por tanto, de acuerdo a la “Demanda”, existen dos contratos: (1) el contrato entre Platinum y SIM, bajo el cual Platinum le provee médicos a SIM para trabajar en las salas de emergencia; y (2) el contrato entre Platinum y F/E, mediante el cual el Dr. Estrada Fernández presta servicios médicos a tenor con el primer contrato. La parte recurrida alega que ambos contratos son a perpetuidad.

² El mencionado Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, haremos referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable al recurso que nos ocupa.

³ Apéndice del Recurso, pág. 3.

El 8 de abril de 2020, Platinum despojó a F/E de los servicios médicos que prestaba en las salas de emergencia, como resultado de una queja presentada por un paciente en contra del Dr. Estrada Fernández. SIM solicitó a Platinum que removiera al Dr. Estrada Fernández de las salas de emergencia. El Dr. Estrada Fernández alega que la queja del paciente fue falsa e infundada y que SIM realizó una investigación en la cual concluyó, por escrito, que él había actuado correctamente y conforme a los protocolos de la sala de emergencia.

Por esta razón, el Dr. Estrada Fernández alegó en su demanda, que la actuación de SIM fue una intencional y con el propósito de perjudicar a la parte recurrida, al resolver el contrato unilateralmente. En adición a esta alegación, el Dr. Estrada Fernández detalló que la comunicación en la que SIM solicitó a Platinum su remoción, SIM hizo expresiones que entendió fueron falsas, libelosas, difamatorias y calumniosas. En dicha comunicación escrita dirigida a Platinum, SIM expresó lo ocurrido con relación al incidente entre el Dr. Estrada Fernández y el padre de un paciente menor de edad, al que alegadamente le negó servicios médicos de manera irrespetuosa. Además, SIM añadió lo siguiente: “Los riesgos legales que puede tener Salud Integral en la Montaña, Inc. por la vagancia, dejadez o temor del Dr. Estrada son incuestionables.”⁴ A raíz de estos alegados sucesos presentados en la “Demanda”, la parte recurrida solicitó la indemnización de daños y perjuicios anteriormente mencionada.

El 2 de octubre de 2020, Platinum presentó la “Moción de Desestimación al Amparo de la R. 10.2” en la que arguyó que F/E no tiene legitimación activa para la concesión de los remedios reclamados. Específicamente, Platinum alegó: (1) que las actuaciones u omisiones que alega la parte recurrida fueron

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 28.

realizadas por una entidad ajena a Platinum; (2) que no podía imponerle su opinión a la entidad ajena; (3) que no podía imponerle criterios adicionales, más allá de los propios y particulares términos del contrato entre Platinum y SIM; (4) que no existe alegación alguna en la demanda que establezca que las actuaciones de Platinum hayan sido contrarias a los términos del contrato entre Platinum y la parte recurrida; (5) que Platinum no tiene contrato con F/E, por lo que esta entidad no tiene legitimación activa para reclamar remedio contra Platinum; y (6) que el contrato entre F/E y Platinum no es de duración perpetua.⁵

A su vez, Platinum presentó una “Reconvención” en la misma fecha en que solicitó la desestimación de la demanda. En ésta, Platinum alega que en la cláusula 6.10 del contrato entre Platinum y F/E se establece:

“El/La médico(a) garantiza la más formal carta de relevo y resguardo a [Platinum], por cualquier reclamación, demanda, petición o procedimiento entablado en cualquier foro judicial o administrativo que surja de su desempeño profesional, excepto cuando la reclamación emane de la negligencia exclusiva de [Platinum], sus oficiales, agentes o empleados.”⁶

De igual manera, incluyó que, en el mismo contrato, en su cláusula 6.11, se establece:

“Como parte del relevo y resguardo mencionado en el párrafo 6.10, el/la Médico(a) se abstendrá de incoar acción legal, judicial, administrativa, y/o de presentar como defensa alegaciones contra [Platinum], ya sea de manera directa o como reclamante de coparte o tercero.”⁷

Además, la cláusula 7.3 del contrato establece:

“El/la Médico(a) libera a [Platinum], sus oficinas y empleados, de cualquier acción de responsabilidad o daño real relacionados a los servicios ofrecidos bajo este contrato, así como por cualquier daño real o alegado, que el/la Médico(a) ocasione o que surja de el/la Médico(a) en el desempeño de los servicios contratados, incluyendo honorarios de abogados y

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 7.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 10.

⁷ *Id.*

gastos relacionados a la ejecución de los servicios servidos por el/la Médico(a).”⁸

Mediante esta reconvención, Platinum solicitó que la parte recurrida desistiera de la demanda y que reembolsara los gastos incurridos en esta.

El 1 de noviembre de 2020, la parte recurrida presentó una demanda enmendada en la que incluyó principalmente: 1) que brinda servicios en las localidades de First Medical; 2) que el contrato es de duración indefinida, pero aun así contiene una cláusula en la que permite a Platinum culminar la relación contractual con una notificación a la parte recurrida con 20 días de antelación; y 3) que ninguna de las disposiciones de los contratos, entre las partes del caso, autoriza a alguna de éstas a rescindir de los contratos por expresiones y/o quejas de los pacientes en redes sociales.

Cónsono con lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación el 4 de noviembre de 2020. En ésta, el TPI expresó que la F/E y el Dr. Estrada Fernández alegan hechos demostrativos para los cuales tendrían un remedio por la violación contractual sufrida.⁹

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2020, la parte recurrente contestó debidamente a la demanda mediante defensas afirmativas. El 11 de junio de 2021, la parte recurrida incluyó a una parte codemandada, Universal Insurance Company, mediante la presentación de la “Segunda Demanda Enmendada”. A su vez, Platinum presentó nuevamente una moción de desestimación, titulada “Moción de Desestimación de la Segunda Enmienda a demanda al Amparo de la R. 10.2” el 20 de julio de 2021. En éste, la parte recurrente expuso idénticos argumentos que en su previa moción de desestimación.

⁸ Apéndice del Recurso, pág. 11.

⁹ Apéndice del Recurso, pág. 33.

El 2 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó su oposición a la moción de desestimación en la que alegó, a grandes rasgos, que Platinum presentaba otra moción idéntica para exponer unos argumentos que ya el TPI había declarado No Ha Lugar. Por tal razón, la parte recurrida solicitó al TPI que desestimara la moción. A su vez, el 4 de octubre del mismo año, Platinum presentó una moción de reconsideración en la que esbozó los argumentos que había planteado en las mociones de desestimación anteriormente presentadas y solicitó al TPI que declarara con lugar la desestimación del caso en su contra.

El 4 de noviembre de 2021, el TPI declaró, nuevamente, No Ha Lugar la desestimación del caso. Inconforme con lo resuelto, el 6 de diciembre de 2021, la parte recurrente presentó recurso titulado “*Certiorari*”. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda y sus enmiendas según solicitado, ante la clara evidencia de que F/E Medical Group, PSC no tiene legitimación activa para instar la presente causa de acción y que el Dr. Francisco Estrada no tiene derecho a reclamar ante la determinación de SIM de no autorizarlo a prestar servicios en sus instalaciones.*

La parte recurrida presentó una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” en la que arguyó que el *certiorari* fue presentado tardíamente, la cual este tribunal declaró No Ha Lugar. Oportunamente, el 31 de enero de 2022, la parte recurrida presentó su “Alegato” en oposición al recurso presentado por la parte recurrente, reiterando su postura respecto a que no procede la moción de desestimación en el caso de epígrafe. En este “Alegato”, la parte recurrida arguye: (1) que el Tribunal de Apelaciones tiene la discreción de acoger el auto de *certiorari* de entender que se cumple con las excepciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B; y (2)

que, de acoger y examinar el recurso, el caso reflejaría que la posición adoptada por el TPI sería la correcta en derecho. Veamos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. El Tribunal Supremo ha expresado, que el auto de *certiorari* se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos tomar en consideración los asuntos planteados en un recurso de *certiorari* bajo el crisol de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que son los siguientes:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es normativa reiterada que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del Foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.

Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación, cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio” por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra”. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*:

“[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.”

(Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la

concesión de un remedio". Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-C-

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En el normativo caso de *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980), el Tribunal Supremo expresó que:

[El principio de justiciabilidad comprende] una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. La doctrina es autoimpuesta. En virtud de ella los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.

(Citas en original omitidas).

De lo anterior se ha entendido, que los tribunales sólo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Por lo cual, la doctrina de justiciabilidad impone

ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006).

En ese sentido, se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, a la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo, supra*, a la pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Íd.*

En particular, la legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). Es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido planteado por las partes. Ello pues, la ausencia de legitimación activa implica, categóricamente, que los tribunales carecen de jurisdicción sobre

la materia, pues el caso ante su consideración no es justiciable y, por tanto, están obligados a desestimarlos.

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*, a la pág. 371.¹⁰

III.

Cónsono con lo anterior, analizaremos el señalamiento de error presentado por la parte recurrente. La parte recurrente sostiene, en primer lugar, que el TPI erró al no desestimar la demanda en su contra, por motivo de que la parte recurrida no tiene legitimación activa para instar la presente causa de acción.

Platinum argumenta, que la parte recurrida no presentó una sola alegación que establezca que sus actuaciones hayan sido contrarias a los términos del contrato, por lo que no expone una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Arguye, además, que las actuaciones u omisiones que alega la parte recurrida fueron llevadas a cabo por una entidad ajena y a la que Platinum no puede imponerle su opinión ni criterios, más allá de los permitidos en los términos del contrato con SIM.

¹⁰ Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992).

La parte recurrida en su demanda, al igual que en las demandas enmendadas, describe las alegaciones que arguye en contra de Platinum, junto a las alegaciones que presenta contra los demás co-demandados. De éstas, se puede establecer que la parte recurrida solicita que se le concedan remedios, para las alegaciones de la violación del contrato que otorgó con Platinum y que tiene una causa de acción en daños por el incidente que ocasionó la resolución del contrato. Ante los hechos, Platinum es parte en el contrato con la parte recurrida y toma acción de terminar el contrato. Los asuntos correspondientes a la potestad de Platinum con respecto al contrato con SIM y el efecto que pueda tener en la reclamación son asuntos que pueden ventilarse, en sus méritos, ante el TPI.

El requisito primordial con el que debe cumplir la parte recurrida, es demostrar que en sus alegaciones existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Basta con que estas alegaciones sean sucintas y sencillas. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, los hechos alegados deben exponerse de forma clara y concluyente en la demanda, sin dejar margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*.

Siendo así, debemos analizar si la parte recurrida presentó los hechos que constituyen los daños alegados, los cuales justificarían la concesión de los remedios solicitados.

El Dr. Estrada Fernández y F/E prestaban servicios médicos conforme al contrato entre éstos y Platinum. Este contrato se culminó a raíz de un incidente que provocó que el Dr. Estrada Fernández fuera removido de las salas de emergencia, en las que brindaba los servicios médicos. A raíz de estos hechos, SIM intervino en la remoción e hizo unas expresiones que el Dr. Estrada Fernández alega fueron falsas, libelosas, difamatorias y calumniosas. Conforme a esta relación de hechos, alegados por la

parte recurrida, dicha parte solicitó la remuneración por los servicios dejados de prestar como consecuencia de la terminación del contrato. De igual manera, la parte recurrida, solicitó la indemnización por daños por incumplimiento de contrato y por las expresiones hechas por SIM. El contrato de la parte recurrida era con Platinum, por lo que entiende que su participación en el contrato amerita que se le conceda el remedio solicitado mediante su inclusión en la demanda.

La parte recurrida reclamó, específicamente, la compensación por ingresos dejados de percibir, los cuales estima en \$2,000,000 y \$100,000 adicionales por los diversos daños, sufrimientos, angustias mentales y daños a la reputación que fueron expresamente alegados en la demanda.

Siendo así, debemos analizar si, bajo los requisitos establecidos para la legitimación activa, la parte recurrida tiene legitimación para reclamar la causa de acción. Como establecimos previamente, para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., supra.*

En este caso, la parte recurrida alegó: (1) que sufrió daños al culminarse el contrato y por las expresiones hechas por SIM; (2) el daño es real, ya que presentó que se culminó el contrato y que dicha culminación tuvo efectos adversos; (3) alegó que la culminación del contrato con la parte recurrente fue la causante de los daños; y (4) que la causa de acción surge al amparo de los Arts. 1054 y 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3018 y 5141, *supra.*

IV.

Por los fundamentos antes consignados se expide el auto de *certiorari* presentado y se confirma la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio de declarar No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Platinum Emergency Group, Inc., ya que las alegaciones contenidas en la demanda y demanda enmendada establecen la existencia de causas de acción de forma plausible.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones